

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON FABIAN BUITRAGO PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM, E.S.E, HOSPIPTAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, DEPATAMENTO DEL GUAVIARE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, Y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HÉRRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00372-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de los demandantes señores **YEISON FABIAN BUITRAGO PIÑEROS, JULIO ROBERTO VANEGAS PIÑEROS, JOSE MIGUEL ROA PIEDRAHITA, MARIA TERESA PIÑEROS ARAGON, DAVID ROJAS MARTINEZ**, contra el auto del 18 de mayo de 2016, emitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual no decretó algunas pruebas por considerar que son inconducentes.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Juez A-Quo mediante **auto del 18 de mayo de 2016**, dispuso decretar algunas pruebas y negar otras, por considerar que son inconducentes, entre las que están:

- Se oficie al **HOSPITAL E.S.E., SAN JOSE DEL GUAVIARE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, al **DIRECTOR o COORDINADOR del PUESTO DE SALUD DEL CAPRICHICO, CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER, CAPECON Y SECRETARIA DE SALUD DEL META**, y al **DIRECTOR DE CUIDADO VITAL DE COLOMBIA**, para que remita copia legible y autentica de los siguientes documentos:

Expediente: 50001-33-33-003-2013-00372-01

Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YEISON FABIAN BUITRAGO PIÑEROS Y OTROS

Demandado: CAPRECOM., E.S.E. HOSPITAL SANJOSE DEL GUAVIARE Y OTROS

- Las actas y constancias de los procesos de calidad, habilitación y certificación de los servicios a cargo de la **E.S.E.**, con sus diferentes Centros de Atención durante los años 2011 y 2013.

- Se oficie a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META** y a la **SECRETARIA DE SALUD del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, para que certifique y remita con destino a este proceso fotocopia legible y autentica de los siguientes documentos:

"La totalidad de actas y documentos en donde consten las actividades de vigilancia y control efectuadas al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, a **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA** y a la **CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER**, desde el año 2010 y hasta la fecha de respuesta.

Actas y documentos en donde conste el avance en habilitación, certificación y calidad por parte del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, E.S.E.**, a **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA**, y la **CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER**, desde el año 2010 y hasta la fecha de respuesta.

Copia de las actas de compromiso o planes de mejoramiento suscritos por parte del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, E.S.E.**, **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA**, y la **CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER**. En particular se indicará las condiciones de habilitación, certificación y calidad en el área de ginecología, obstetricia, pediatría, urgencias y cuidados intensivos; desde el año 2011 y hasta la fecha de respuesta". -

- Las actas y constancias de los procesos de calidad, habilitación y certificación de los servicios a cargo de la **E.S.E.**, en sus diferentes Centros de Atención durante los años 2011 a 2013.

- Se oficie a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con sede en la diagonal 22B No. 52 01 en Ciudad Salitre en Bogotá D.C.

"Para que remita con destino al proceso copia integral de la investigación adelantada por el fallecimiento de la señora **DIANA FAISURY BUITRAGO PIÑEROS** ocurrido el 31 de julio de 2011, en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, luego de haber recibido atención en el Puesto de Salud del Capricho en **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, LA E.S.E.**, **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, CUIDADO VITAL, CLÍNICA DEL HOMBRE Y LA MUJER, Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, de acuerdo con la denuncia presentada por la señora **MARIA TERESA DE JESUS PIÑEROS ARAGON**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.225.472". (fls. 20 y 21, cuad. 1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de los demandantes, en cuanto a la negativa de decretar como prueba los oficios solicitados a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL META**, por considerar es fundamental, para examinar cada una de las circunstancias, contexto y entorno, de la prestación del servicio médico asistencial, en las Entidades involucradas, sobre los procesos de habilitación, certificación y calidad, al momento de la atención a la fallecida.

Expediente: **50001-33-33-003-2013-00372-01**

Referencia: **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **YEISON FABIAN BUITRAGO PIÑEROS Y OTROS**

Demandado: **CAPRECOM., E.S.E. HOSPITAL SANJOSE DEL GUAVIARE Y OTROS**

Que según la Ley 100 de 1993, tiene vigilancia de la calidad y oportunidad de la prestación del servicio debido por la **SECRETARIA DE SALUD** del **DEPARTAMENTO DEL META**. Que los documentos requeridos permiten establecer qué nivel de complejidad de la prestación del servicio, los que tenían habilitados, certificados y su estándar de calidad, y qué tipo de actividades y procedimientos no podían desarrollar, o eran deficientes, como las observaciones en el plan de mejoramiento, de acuerdo con el control que ejerce la Entidad de vigilancia, y no hay posibilidad de establecer acceso previo para determinar lo anterior, por lo que considera que la prueba es de vital importancia. (fl. 24 CD. cuád. 1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

CUESTIÓN PREVIA-IMPEDIMENTO

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, mediante oficio radicado el 21 de junio 2017 (fl 14 C-2ª inst.), manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que fue la que profirió la sentencia de 1ª instancia.

El numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior, por cuanto fue quien profirió la sentencia de 1ª instancia, contra la cual se interpuso el recurso de apelación que ahora debe resolver esta Sala.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia.

CASO CONCRETO

El asunto se centra en decidir, si las pruebas no decretadas, son inconducentes, como lo plantea el A Quo.

La Jueza A Quo, consideró inconducente la prueba solicitada, al no haberse referido en los hechos de la demanda sobre la certificación o habilitación del Hospital, para la prestación del servicio. (fls. 16 al 23 del cuad ppal.)

El recurrente dice que con la prueba solicitada busca demostrar que las Instituciones involucradas (**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, la **CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER** y **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA**) vigiladas por la **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, qué condiciones de calidad tienen para atender a las pacientes en estado de embarazo, con unas complicaciones, pudiendo haber incurrido en una negligencia en la atención asistencial y médica, y para ello, requieren de la certificación y habilitación de la Institución.

El objeto de este medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, es investigar sobre las circunstancias que rodearon la atención médica prestada a la señora **DIANA FAISULI BUITRAGO PIÑEROS**, quien muriera el 31 de julio de 2011, en las instalaciones del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.** (fls. 1 a 15 cuad. 1ª inst.).

En los hechos de la demanda se destaca que la víctima se encontraba en estado de embarazo, por lo que acudió a los controles prenatales en la sede del **HOSPITAL E.S.E. SAN JOSE DEL GUAVIARE**, y eventualmente, asistía a consultas en el **PUESTO DE SALUD** del corregimiento **EL CAPRICHIO**, de esa jurisdicción, sin que se hubiera advertido ninguna complicación. Que el día 12 de julio de 2011, acudió a dicho puesto de salud, y al no encontrarse Médico asignado, fue atendida por la

Expediente: **50001-33-33-003-2013-00372-01**

Referencia: **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **YEISON FABIAN BUITRAGO PIÑEROS Y OTROS**

Demaridado: **CAPRECOM., E.S.E. HOSPITAL SANJOSE DEL GUAVIARE Y OTROS**

PROMOTORA DE SALUD quien le diagnosticó una gastritis leve, pero ante la insistencia de la familia, fue remitida al **HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, donde le formulan Milanta para la gastritis.

Informa que después de mucho tiempo de espera, les comunican que deben practicar una cesárea, y debía ser trasladada a la ciudad de **VILLAVICENCIO**, pero **CAPRECOM** dilató la autorización de dicho traslado, y posteriormente, fue trasladada en una ambulancia particular a la Clínica del **HOMBRE Y LA MUJER** en esta ciudad, por no haber disponibilidad de camas en **CAPRECOM.**, y al no haber convenio con esta Institución, es trasladada, en precarias condiciones, al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, donde el 31 de julio de 2011 fallece. (fls. 4 y 5 cuad. 1ª inst.)

Sobre la conducencia o no de una prueba, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha dicho:¹

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."²

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones, tales como, la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.

¹ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).

Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09)

² Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

Expediente: 50001-33-33-003-2013-00372-01

Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YEISON FABIAN BUITRAGO PIÑEROS Y OTROS

Demandado: CAPRECOM., E.S.E. HOSPITAL SANJOSE DEL GUAVIARE Y OTROS

A diferencia de los denominados sistemas de "prueba legal", que se caracterizan porque el Legislador establece con qué medios se puede probar un determinado hecho, o cuáles medios de prueba están prohibidos.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y el Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La aplicación de las reglas sobre pruebas del Código General del Proceso, se predicán de lo administrativo. Consta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA:

"Artículo 211, L. 1437/11 CPACA. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por otro lado, reposa en relación con las pruebas ante la Administración:

"inc. 3o, art. 40, CPACA. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Eso quiere decir que el Juez no puede pedir que se pruebe algún hecho de una manera y no de otra, a menos que así lo indique la Ley o se apliquen las conocidas reglas de pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 L. 1564/11).

Consta en la jurisprudencia refiriéndose a la prueba ante estrados judiciales, materia que se extiende a las actuaciones de la administración:

"La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba,

Expediente: **50001-33-33-003-2013-00372-01**

Referencia: **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **YEISON FABIAN BUITRAGO PIÑEROS Y OTROS**

Demandado: **CAPRECOM., E.S.E. HOSPITAL SANJOSE DEL GUAVIARE Y OTROS**

salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDÓ BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC), Actor: JMLM Y OTROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA)

Es decir, que los medios prueba deben referirse directa o indirectamente al objeto del proceso.

No comparte la Sala la decisión de primera instancia, en cuanto señala como inconducente la prueba solicitada por el apelante, pues la conducencia se refiere a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho que se investiga, es decir, que el medio probatorio respectivo esté autorizado o esté prohibido expresa o tácitamente por la Ley, en particular para el hecho que con él se pretende probar.

En el caso que nos ocupa, se solicita las actas y constancias de los procesos de calidad, habilitación y certificación de los servicios a cargo de la **E.S.E.**, en sus diferentes Centros de Atención desde el 2010 hasta la fecha de respuesta, para establecer qué nivel de complejidad tenían las Entidades que prestaron el servicio y que servicios tenían habilitados y certificados, las mismas al momento de prestar el servicio a la víctima, y así conocer las condiciones y la capacidad de las Instituciones de salud para solucionar oportuna y de manera eficaz, la situación de salud de la paciente.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho **REVOCARÁ** el auto apelado, en cuanto a la negativa de práctica de la prueba del numeral 5.2.7 de oficiar a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META** (fls. 9, 10 y 20 del cuad. ppal.), y ordenará se oficie a dicha dependencia solicitando los documentos ahí indicados, tal como lo expresó el accionante en el recurso de apelación. (fl. 24 CD.)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

Expediente: 50001-33-33-003-2013-00372-01

Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YEISON FABIAN BUITRAGO PIÑEROS Y OTROS

Demandado: CAPRECOM., E.S.E. HOSPITAL SANJOSE DEL GUAVIARE Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, en consecuencia, se le declara separada del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 8.1, literal b, del auto proferido el dieciocho de mayo (18) de febrero de dos mil siete (2016) por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIO**, únicamente en lo referente a la negativa del decreto de pruebas referidas en el numeral 5.2.7., y en su lugar el numeral quedará de la siguiente manera:

- **"OFICIAR, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META**, para que certifique y remita con destino a este proceso, fotocopia legible y autentica de los siguientes documentos:

"La totalidad de actas y documentos en donde consten las actividades de vigilancia y control efectuadas al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., a CUIDADO VITAL DE COLOMBIA y a la CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER**, desde el año 2010 y hasta la fecha de respuesta

Actas y documentos en donde conste el avance en habilitación, certificación y calidad por parte del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, E.S.E., a CUIDADO VITAL DE COLOMBIA, y la CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER**, desde el año 2010 y hasta la fecha de respuesta.

Copia de las actas de compromiso o planes de mejoramiento suscritos por parte del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, E.S.E., CUIDADO VITAL DE COLOMBIA, y la CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER**. En particular se indicará las condiciones de habilitación, certificación y calidad en el área de ginecología, obstetricia, pediatría, urgencias y cuidados intensivos; desde el año 2011 y hasta la fecha de respuesta".

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

Expediente: **50001-33-33-003-2013-00372-01**

Referencia: **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **YEISON FABIAN BUITRAGO PIÑEROS Y OTROS**

Demandado: **CAPRECOM., E.S.E. HOSPITAL SANJOSE DEL GUAVIARE Y OTROS**

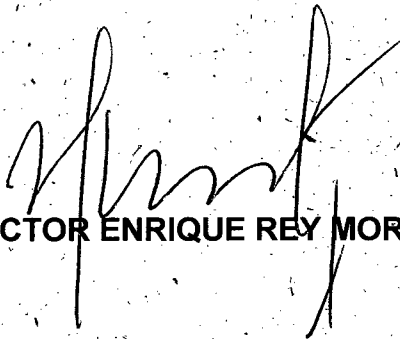
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

046.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR